

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Extraproceso (Testimonio con fines judiciales)
Accionante	LUIS ANTONIO HINCAPIE LONDOÑO
Accionado	YONATAN GARCÍA
Radicado	05001 40 03 028 2022-01217 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza por improcedente nulidad.

El día 06 de diciembre de 2022, este Juzgado rechazó la presente solicitud de Prueba Extraproceso (Testimonio con Fines Judiciales), por no haber subsanado requisito dentro del término señalado en la providencia del 31 de octubre de 2022, que inicialmente inadmitió la solicitud.

Posteriormente, apoderada judicial del solicitante, presenta incidente de nulidad, aduciendo que *“una vez radicada la SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL en el correo electrónico dispuesto por el Consejo Seccional para ello, la oficina de apoyo Judicial al parecer asignó el proceso al Juzgado 28 Civil Municipal el día 19 de octubre de 2022, sin embargo, el acta individual de reparto que se anexa como prueba, fue notificada por parte dicha oficina el pasado 16 de noviembre de 2022, cuando dio respuesta a mi derecho de petición informando “(...)Se pudo evidenciar que su Demanda ya cuenta con un reparto del día 19 de octubre del presente año con acta de reparto 25816, la cual le correspondió al Juzgado 28 civil municipal(...)”; de lo cual se puede evidenciar en el anexo o pantallazo que aportó con este memorial, que dicha acta individual de reparto se EXPIDIÓ el día 16 de noviembre de 2022, es decir, 27 días después de haberse remitido la solicitud, por ello, no tenía cómo darme cuenta de la actuación procesal de la inadmisión del 31 de octubre de 2022, pues DESCONOCÍA EL DESPACHO EN EL CUAL HABÍA SIDO RADICADA LA DEMANDA.”* por lo que se observaba una violación al debido proceso, al no ser notificada en la fecha que asignó la oficina de apoyo judicial (19 de octubre de 2022)

Siendo así, pasa el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se les designa también como *fallas in procedendo o vicios de actividad* cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Prescribe taxativamente el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales por las cuales se puede dar nulidad de un proceso en todo o en parte, a su vez el artículo 134 señala oportunidad y trámite para ello.

A su vez el artículo 135 ibídem, dispone que “[...] *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” y, en la providencia CSJ AL5070-2019, al respecto se orientó:

[...] el régimen de nulidades procesales es taxativo, por lo que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del C.G.P

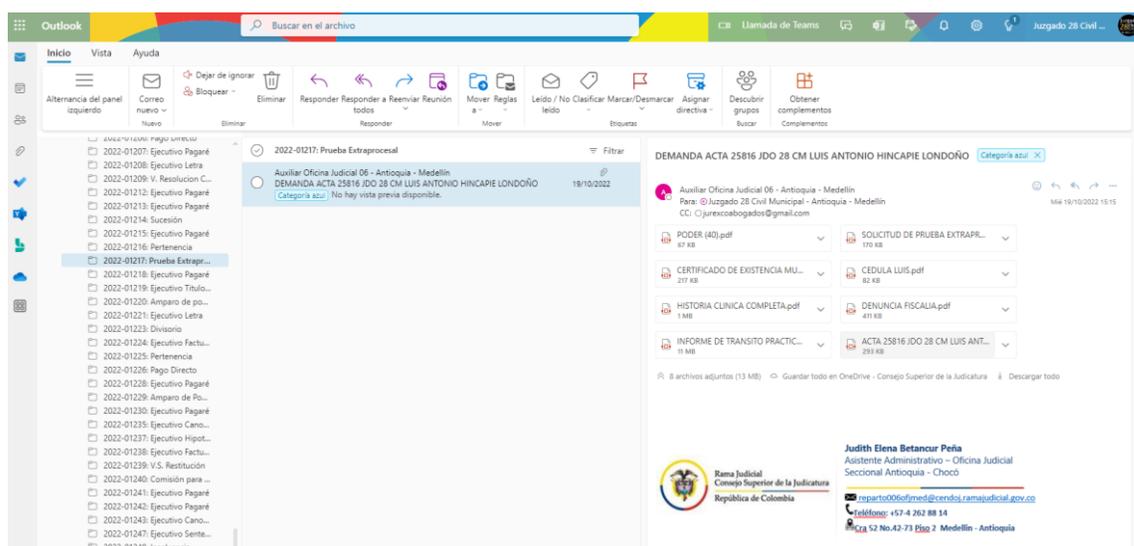
En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que las nulidades procesales son vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso. Por esto, el legislador dispuso la oportunidad para su proposición. Ahora bien, las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquellas que puedan predicarse dentro del trámite o actuación surtido con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia.

Además de lo anterior, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados no se funda en ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P., y a pesar de que señala la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los hechos en que sustenta dicha solicitud tampoco encuadran en la referida causal constitucional, razón adicional para rechazar de plano la solicitud de la nulidad impetrada (subraya la Sala)”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Señala el Despacho las anteriores reglas porque en el asunto bajo estudio existen razones más que suficientes para rechazar por improcedente la solicitud de nulidad elevada, por las siguientes razones: i) la peticionario no esgrimió alguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, ii) sus argumentos tampoco encajan en las hipótesis de hecho que ellas encierran y, iii) para lograr la declaración perseguida no basta con aducir la existencia de una supuesta nulidad constitucional, con la única intención de reabrir un debate ya concluido por el juez, en el presente radicado.

Ahora dentro del expediente digital se tiene que mediante correo electrónico del 19 de octubre la oficina Judicial de Medellín a través de su correo electrónico reparto006ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co asignó y remitió a este Juzgado, Prueba Extraproceso (Testimonio con Fines Judiciales), presentada por LUIS ANTONIO HINCAPIÉ LONDOÑO, y a su vez emitió tal situación con copia al e-mail: jurexcoabogados@gmail.com, el cual pertenece a la apoderada de la parte solicitante (ver escrito de la solicitud fl. 7 Doc. 01 Expediente Digital y memoriales presentados por la apoderada solicitante ver Docs. 03 y 05), tal y como se desprende de los siguientes pantallazos:





Auxiliar Oficina Judicial 06 - Antioquia - Medellín
 Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
 CC: Ojurexcoabogados@gmail.com

Miércoles 19/10/2022 15:15

- PODER (40).pdf
67 KB
- SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL...
170 KB
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA MUNICIPAL...
217 KB
- CEDULA LUIS.pdf
82 KB
- HISTORIA CLINICA COMPLETA.pdf
1 MB
- DENUNCIA FISCALIA.pdf
411 KB
- INFORME DE TRANSITO PRACTICO...
11 MB
- ACTA 25816 JDO 28 CM LUIS ANT...
293 KB

8 archivos adjuntos (13 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 19/oct./2022

Página 1

GRUPO	Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		028	25816	19/octubre/2022 03:13:36p.m.

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
1148697847	LUIS ANTONIO	HINCAPIE LONDOÑO	DEMANDANTE

jurexcoabogados@gmail.com

jbetanep
 C02001-OJ01X09

FUNCIONARIO DE REPARTO

Debido a lo anterior, se procedió con el estudio de la solicitud y mediante providencia del 31 de octubre de 2022 (notificada por estados electrónico el 01 de noviembre de 2022), se inadmitió la prueba extraproceso, para que la petente subsanara requisitos dentro del término allí establecido.

Posteriormente, la parte actora solicitó reposición contra el auto inadmisorio, pero mediante providencia del 06 de diciembre de 2022 (notificada por estados electrónico del 07 de diciembre de 2022), se le indicó a la solicitante que el auto inadmisorio no era susceptible de recursos, y se procedió con el rechazo de la demanda, pues la demandante no había subsanado los requisitos solicitados.

Por lo expuesto, observa el Despacho que a la parte solicitante se le ha garantizado el debido proceso en todas las actuaciones, le han sido comunicadas cada una de

las actuaciones surtidas por el Despacho y de conformidad a la normatividad vigente.

Así las cosas, es claro que la argumentación dada por la apoderada del solicitante carece de fundamento y, en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: Rechaza por improcedente la solicitud de nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253cd8593603df1969e7bda4014f45d8f49ed1bb2a044be76d22b08d2cdbeea6**

Documento generado en 01/02/2023 07:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>